



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-210/2023

**RECORRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** DIEGO DAVID VALADEZ LAM Y SERGIO MORENO TRUJILLO

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** el acuerdo INE/CG526/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior, porque la autoridad administrativa nacional al determinar de manera adelantada el inicio de las precampañas electorales federales afectó los principios de legalidad, autonomía y autodeterminación de los partidos políticos, su militancia y simpatizantes.

## ANTECEDENTES

**1. Presentación de solicitud de atracción.** El dos de junio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> recibió un oficio signado por diversas consejeras y consejeros electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del citado Instituto, por el cual solicitaron que se llevaran a cabo las acciones necesarias a fin de ejercer la facultad de atracción del Consejo General, para determinar una fecha homologada para la conclusión del periodo de precampañas, así como el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponde a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En lo siguiente, INE.

## **SUP-RAP-210/2023**

candidaturas independientes, para los procesos electorales locales y federal 2023-2024.

Al respecto, consideraron que la materia del asunto era trascendente, toda vez que existe una gran diversidad de plazos y fechas que están determinadas por las legislaciones en la totalidad de las entidades federativas, lo anterior, de forma concurrente con la elección federal, cuestión que, incrementa la complejidad y vuelve disfuncional la operación sincrónica de las actividades inherentes a la organización y a la fiscalización de las elecciones.

**2. Resolución INE/CG439/2023.** El veinte de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución por la que ejerce la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los treinta y dos procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

**3. Acuerdo impugnado INE/CG526/2023.** El ocho de septiembre, el Consejo General del INE estableció diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados únicamente con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024.

**4. Recurso de apelación.** El doce de septiembre, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presentó en la Oficialía de Partes de dicha autoridad, la demanda del recurso de apelación que se resuelve.

**5. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-210/2023, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó admitir la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**



## PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente<sup>3</sup> para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a efecto de controvertir un acuerdo de la autoridad administrativa nacional, por conducto de su órgano central, en relación con el establecimiento de diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal.

## SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El recurso de apelación cumple los requisitos<sup>4</sup> para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y fue presentado con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días<sup>5</sup>. Lo anterior, porque la resolución impugnada fue aprobada el ocho de septiembre y la demanda se presentó el doce siguiente.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos porque, en su calidad de partido político, Movimiento Ciudadano tiene la posibilidad jurídica de promover el medio de impugnación; asimismo, quien suscribe la demanda como su representante propietario, tiene el carácter reconocido por la responsable al rendir el informe circunstanciado,<sup>6</sup> aunado a que constituye un hecho notorio<sup>7</sup> su representación ante el Consejo General del INE.

**4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, en virtud de que Movimiento Ciudadano alega una vulneración en su perjuicio con la emisión del acuerdo

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164;165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la Ley Orgánica) y, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>4</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y, 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios. Al respecto, se puede consultar la página oficial <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>.

controvertido, en particular, con las fechas de inicio del periodo de precampaña que, en su consideración, debe iniciar en la tercera semana del mes de noviembre.

**5. Definitividad.** La legislación electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

En primer lugar, resulta relevante el precisar las particularidades del asunto.

#### **1. Contexto**

El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva del INE recibió un oficio signado por diversas consejeras y consejeros electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del citado Instituto, por el cual solicitaron la realización de las acciones necesarias a fin de ejercer la facultad de atracción del Consejo General, para determinar una fecha homologada para la conclusión del periodo de precampañas, así como el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, para los treinta y dos procesos electorales locales y el federal 2023-2024.

Al respecto, consideraron que la materia del asunto era trascendente, toda vez que existe una gran diversidad de plazos y fechas que están determinadas por las legislaciones en la totalidad de las entidades federativas, lo anterior, de forma concurrente con la elección federal, cuestión que, incrementa la complejidad y vuelve disfuncional la operación sincrónica de las actividades inherentes a la organización y a la fiscalización de las elecciones.

En este sentido, la Dirección Jurídica del INE admitió la solicitud de facultad de atracción. Entre otras cuestiones, ordenó dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales y solicitó la opinión técnica a diversas direcciones y unidades de la propia autoridad nacional electoral.

Asimismo, la propuesta de proyecto para homologar las fechas fue presentada a las representaciones del Poder Legislativo y de los partidos políticos de la



autoridad, quienes en su momento formularon diversos planteamientos, los cuales fueron considerados como viables.

Ahora bien, en la resolución **INE/CG439/2023** del pasado veinte de julio, el Consejo General evidenció la diversidad de plazos y fechas que están determinadas por las legislaciones de cada entidad federativa respecto del inicio de los procesos electorales locales 2023-2024.

Aunado a ello, contextualizó las circunstancias de hecho y de derecho para la homologación correspondiente, por lo cual, mencionó los siguientes aspectos:

- Con la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de 2014, se le confirió al INE la rectoría del Sistema Nacional Electoral, integrado por el propio INE —cuya función básica y primordial es la de organizar las elecciones federales pero también con facultades en el ámbito local— y los Organismos Públicos Locales de cada una de las entidades federativas, bajo un sistema de competencias definidas, que más allá de una relación de supra subordinación, conllevan una relación de coordinación que tiene por objeto observar el cumplimiento de las leyes, al amparo de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.
- Destacó que la referida reforma, entre otras cuestiones, estableció un procedimiento de fiscalización oportuno a través de la autoridad administrativa nacional; una fecha única para la celebración de jornadas electorales, así como periodos homogéneos de duración de campañas y precampañas, y la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.
- Tomó en cuenta que en las elecciones federales y locales concurrentes en una entidad serán instaladas mesas directivas de casilla única, aunado a que, en la Constitución y en la ley se prevén facultades exclusivas del INE para todas las elecciones —federales y locales—, como son la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión, fiscalización, capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de

## SUP-RAP-210/2023

sus funcionarios de mesa directiva, entre otras. Lo anterior, para dotar de coherencia y unidad al sistema electoral general.

- La autoridad administrativa nacional evidenció el universo de cargos a elegir. En específico, apuntó que para el proceso electoral federal se renovarán seiscientos veintinueve cargos, entre estos, la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.
- En los procesos electorales locales se renovarán nueve gubernaturas; treinta y un congresos estatales que implica mil noventa y ocho diputaciones locales; mil ochocientos tres presidencias municipales y alcaldías; mil novecientos setenta y tres sindicaturas; catorce mil ciento sesenta regidurías; ciento sesenta concejalías, y cuatrocientas treinta y un juntas municipales y presidencias de comunidad de Campeche y Tlaxcala.
- El total de cargos a elegir en los próximos comicios federales y locales es aproximadamente de veinte mil doscientos sesenta y tres cargos de elección popular.

De lo expuesto, la autoridad administrativa nacional consideró indispensable adoptar las medidas necesarias para la correcta ejecución de actividades y procedimientos previstos por la ley, como la adecuada participación de los actores políticos en la contienda electoral, garantizando el ejercicio de los derechos político-electorales.

Por otra parte, la autoridad reconoció que la mayoría de las entidades federativas prevén en sus legislaciones la posibilidad de realizar ajustes a los plazos establecidos en tales ordenamientos, a fin de dotar de operatividad a cada una de las etapas del proceso electoral y con ello garantizar el adecuado desarrollo de las elecciones. Facultad que podía ser atraída por el Consejo General como medio de control extraordinario para dar efectividad a la reforma constitucional de 2014.

Asimismo, el INE expresó las siguientes razones y motivos que justificaban la trascendencia de la homologación de fechas: **1) Diversidad de fechas y plazos**



en los procesos electorales federal y locales, lo que conlleva a una falta de certeza y equidad para los actores políticos, así como, la complejidad en el cumplimiento de las atribuciones de la autoridad y el correcto ejercicio del derecho de la ciudadanía; **2)** La duración de precampañas y campañas electorales, y **3)** La duración de actividades para recabar el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes cada cargo de elección popular.

Adicionalmente, la autoridad advirtió ciertas implicaciones técnico-operativas que se tendrían derivado de la concurrencia de los procesos electorales, para evidenciar que, de no realizarse los ajustes se correría el riesgo de afectar el principio de certeza.

Entre otros elementos, evidenció: **1)** Las cuestiones para la debida fiscalización en tiempo real de los ingresos y gastos de la totalidad de procesos electorales, así como la concurrencia de etapas de precampañas locales y campañas federales, realizando la revisión con información parcial; **2)** Definición de prerrogativas de tiempos en radio y televisión, ante el traslape y difusión de promocionales de distintas etapas de los procesos electorales federal y locales; **3)** Optimización en la documentación, materiales y capacitación electoral; **4)** Efectos positivos en el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, y **5)** Debido control y manejo del procesamiento de información en virtud del uso del sistema informático a través de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía.

En consecuencia, el Consejo General estimó pertinente agrupar por bloques a las entidades con similitud de fechas establecidas en sus respectivas legislaciones.

Por último, la autoridad sostuvo que existía una coincidencia entre todos los involucrados respecto a la factibilidad de homologar las fechas por bloques para la conclusión de precampañas y periodos para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes federales y locales, lo que permitirá una sincronía en la realización de las labores del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En consecuencia, el calendario homologado aprobado fue el siguiente:

Precampaña		
Bloque	Entidades	Fecha de término
1	Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones federales, Aguascalientes, Ciudad de México, Chihuahua, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	03/01/2024
2	Baja California, Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala	21/01/2024
3	Chiapas, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas	10/02/2024
4	Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa	17/02/2024

Apoyo a la ciudadanía		
Bloque	Entidades	Fecha de término
1	Ciudad de México, Jalisco, Nuevo León, Tabasco y Yucatán	03/01/2024
1a	Presidencia de la República	06/01/2024
1b	Senadurías	21/12/2023
1c	Diputaciones Federales	29/11/2023
2	Baja California, Guerrero, Michoacán, Puebla y Tamaulipas	21/01/2024
3	Aguascalientes, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Morelos y Tlaxcala	28/01/2024
4	Chiapas, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas	10/02/2024
5	Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa	17/02/2024

## 2. Acuerdo impugnado

El acuerdo que en esta vía se controvierte, es aquel por el que el Consejo General del INE estableció diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados únicamente con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024, el cual fue aprobado el pasado ocho de septiembre y le recayó la clave **INE/CG526/2023**.

En dicho instrumento se aprobaron diversos aspectos que no se limitan al establecimiento del inicio del periodo de precampañas federales o con el establecimiento de las fechas límites para que los partidos políticos nacionales determinen el procedimiento de selección de candidaturas a cargos federales que están próximos a renovarse, sino que también abarcan temas asociados con la paridad de género y el establecimiento de acciones afirmativas en su postulación,





registro de convenios de coalición y acuerdos de participación, así como el registro de precandidaturas en el SIRCF<sup>8</sup>.

No obstante, en lo que interesa al presente medio de impugnación, se destacan del acuerdo solamente algunas cuestiones:

- Los partidos políticos nacionales deberán determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, a más tardar el **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, siempre tomando en consideración que el mismo debe aprobarse por el órgano estatutariamente facultado para ello al menos treinta días antes de la fecha de la publicación de la convocatoria al procedimiento de selección de candidaturas.
- Las precampañas federales deberían de dar inicio el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés**, tomando en consideración que su conclusión fue determinada para el tres de enero de dos mil veinticuatro, según el acuerdo INE/CG439/2023;
- Las solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación deberán presentarse a más tardar el cinco de noviembre de dos mil veintitrés, de acuerdo con los criterios que al efecto determine el propio Consejo General;
- El órgano estatutariamente facultado por cada uno de los partidos políticos nacionales deberá determinar la procedencia del registro de todas sus precandidaturas a cargos federales de elección popular, a partir del cuatro de noviembre de dos mil veintitrés y hasta el tres de enero de dos mil veinticuatro;
- En ese mismo periodo, del cuatro de noviembre al tres de enero siguiente, los partidos políticos nacionales deberán realizar la captura de la información de sus precandidaturas en el SIRCF, misma que deberá

---

<sup>8</sup> Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales.

llevarse a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación por el órgano estatutariamente facultado, y

- La elección interna, asamblea nacional electoral o su equivalente, o la sesión del órgano de dirección que estatutariamente deba resolver la selección de candidaturas federales por el principio de mayoría relativa, deberá realizarse por parte de los partidos políticos a más tardar el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, y por el principio de representación proporcional el treinta y uno de enero siguiente.

### **3. Motivos de agravio**

A fin de controvertir el acuerdo citado, el partido Movimiento Ciudadano presentó una demanda de recurso de apelación. De su lectura, se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

- Indebida fundamentación y motivación, en virtud de que la responsable no justifica suficientemente la determinación de modificar los plazos para el inicio y conclusión de las precampañas del proceso electoral federal. Particularmente, cuando la LGIPE establece el momento específico sobre el inicio y duración de la precampaña para la renovación de la presidencia de la República y del Poder Legislativo federal.
- Que el plazo de sesenta días de duración para las precampañas federales es un tope máximo, pero no mínimo. Por lo que, si la responsable consideró necesario que el término de las precampañas fuera el tres de enero de dos mil veinticuatro, ello de modo alguno impone la necesidad de que el inicio de las precampañas se recorra de la tercera semana de noviembre próximo, tal y como dispone el artículo 226, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE. Por lo que, en todo caso, también demanda la inaplicación del acuerdo INE/CG439/2023, que sirvió como fundamento a la responsable para aplicar este adelantamiento en el inicio de las precampañas federales.
- La indebida fundamentación en el acuerdo recurrido, cuando se funda nuevamente en el artículo Décimo Quinto transitorio del Decreto de reforma a la LGIPE de dos mil catorce, porque ya no se justifica que el INE



invoque como situación extraordinaria la celebración de los procesos electorales federales y locales de manera concurrente. Máxime si desde la promulgación de la LGIPE no se ha observado lo dispuesto expresamente por su artículo 226, párrafo 2, inciso a).

- Indebida fundamentación y motivación, cuando la responsable establece fechas diferenciadas para que los partidos políticos determinen, mediante los mecanismos estatutarios que cada uno disponga, las candidaturas que postularán para la integración del Congreso de la Unión por cada uno de los principios de elección (mayoría relativa o representación proporcional). Ya que la fecha debe ser única, y fijarse para el treinta y uno de enero del siguiente año.
- Violación al principio de reserva de Ley, al momento en que la responsable modifica e impone plazos distintos a los previstos expresamente en la LGIPE para la realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas, así como para el correlativo periodo de precampaña. Más aun, cuando el artículo 41 constitucional dispone expresamente que la ley establecerá los requisitos y formas de realización de este tipo de procesos, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
- Violación al principio de confianza legítima, al modificarse los plazos y periodos del proceso electoral, rebasando los límites y condiciones que expresamente se prevén en el artículo 226, párrafo 2, inciso a), y 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE. Ya que la responsable únicamente cuenta con un rango de actuación que, en todo caso, le permitiría decidir qué día de la tercera semana de noviembre se debe dar inicio al periodo de precampañas, pero no para modificar esta temporalidad legalmente prevista.
- Adicionalmente, la modificación de los plazos para el periodo de las precampañas y procesos de selección interna de los partidos políticos trastoca el principio de división de poderes, al existir una facultad constitucionalmente conferida al legislador federal para determinar las reglas concernientes a estos tópicos.

- Finalmente, las modificaciones realizadas por el INE en cuanto a recorrer los periodos legalmente previstos para el desarrollo de los procesos de selección de candidaturas y precampañas, violentan la veda legislativa que, en materia electoral, se establece en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución general.

#### **CUARTA. Estudio del fondo**

##### **1. Planteamiento del caso**

El partido Movimiento Ciudadano **pretende** que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el Consejo General del INE incurrió en una indebida fundamentación y motivación; vulneración a los principios de legalidad, certeza, confianza legítima y seguridad jurídica; así como, violación a la veda legislativa y reserva de Ley.

En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior el determinar si el acuerdo controvertido es conforme a Derecho.

##### **2. Decisión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior considera que el acuerdo INE/CG526/2023 debe **revocarse**, en virtud de que los planteamientos de inconformidad que formula el recurrente en su demanda relacionados con la indebida fundamentación y motivación en el establecimiento de una fecha adelantada para el inicio de las precampañas federales son **fundados** y **suficientes**, tal y como se explica a continuación.

##### **3. Método de estudio**

Los motivos de inconformidad que plantea el partido recurrente serán analizados de manera diferenciada al orden expuesto en su escrito de demanda, atendiendo en primer lugar a aquel relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido al establecer una fecha adelantada para el inicio de las precampañas, al ser este agravio el que, de resultar fundado, causa un mayor beneficio al inconforme para obtener la revocación del acto impugnado.



Sin que ello cause perjuicio alguno al inconforme, ya que lo que interesa es que sus agravios se analicen en su totalidad, o bien, aquellos que le permitan alcanzar la pretensión sin necesidad de que exista un pronunciamiento sobre el resto<sup>9</sup>.

En este sentido, atendiendo al principio de mayor beneficio<sup>10</sup> conforme al cual las autoridades jurisdiccionales no deben optar por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial, esta Sala Superior centrará el estudio en primer lugar respecto de la fecha de inicio de las precampañas federales para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales.

#### 4. Explicación jurídica

El INE es órgano constitucional autónomo que cuenta con garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para alcanzar los fines que le han sido encomendados, como una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere de autonomía de los clásicos poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial)<sup>11</sup>.

La circunstancia de que los organismos constitucionales autónomos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

En este sentido, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución general, en relación con el artículo 29, párrafo 1, 30, párrafos 1 y 2, 31, párrafo 1, 35, 44, párrafo 1, inciso jj), y 231, párrafo 2, de la

---

<sup>9</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 16/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* con número de registro digital 2023741.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 20/2007 del Pleno de la SCJN, de rubro: **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.**

## **SUP-RAP-210/2023**

LGIPE, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios.

Aunado a que, en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. Además, es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Por lo cual, tanto las normas constitucionales como legales reconocen a la autoridad administrativa nacional la posibilidad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como, emitir los reglamento y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y las precampañas, cuestión que no podría entenderse como una vulneración al principio de división de poderes.

Por su parte, esta Sala Superior<sup>12</sup> ha reconocido que el INE cuenta con atribuciones para realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral, con el propósito de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ese ordenamiento, lo anterior ante casos que contengan elementos extraordinarios.

Tal atribución debe ser ejercida atendiendo a los diversos plazos señalados en la ley respecto de las etapas del proceso electoral, por lo cual, no podrían alterarse de manera indiscriminada, o bien, reducir o ampliar su temporalidad. Aunado a que, no es una atribución que pudiera ejercerse de forma arbitraria, sino que siempre estaría sujeta a un control de motivación.

Lo anterior, evidencia una potestad instrumental con la que cuenta la autoridad electoral que le autoriza a realizar un ajuste de fechas, partiendo de las disposiciones legales que las determinan, así como, respetando la duración de

---

<sup>12</sup> Ver sentencias SUP-RAP-298/2016 y SUP-RAP-605/2017 y acumulados.



las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales, sin menoscabar los derechos políticos-electorales de los diversos actores.

En el caso de la homogeneización de ciertas fechas en la etapa de preparación de la elección, si bien, persigue fines trascendentes directamente vinculados con la certeza en materia electoral; la simplicidad del proceso comicial y la integridad de este, que justifican los actos realizados por el INE, lo cierto es que, debe armonizarse con la autonomía y autodeterminación de los partidos políticos, así como los derechos de la militancia que aspira a alguna candidatura.

De esta manera, en un contexto de pluralidad de elecciones federales concurrentes con procesos electorales locales en todo el territorio nacional, resulta necesaria una correcta administración de los procesos y la optimización de los recursos materiales y humanos de las autoridades administrativas, con la finalidad de que puedan desarrollarse de forma eficaz y ordenada, ello, sin desconocer la participación de los partidos políticos, así como de sus cuadros.

Tal cuestión, exige que la autoridad administrativa genere reglas, como la homologación, que le permitan hacer frente a sus funciones sustantivas, pero partiendo de las previsiones y límites constitucionales y legales.

En este contexto, es necesario recordar que la autoridad administrativa nacional ha dictado diversos acuerdos para armonizar la legislación general con las facultades de la autoridad, relacionadas con los procesos electorales federales y locales 2014-2015<sup>13</sup> y 2015-2016,<sup>14</sup> así como posteriores<sup>15</sup>.

Ello, a partir de circunstancias excepcionales que ante la necesidad de dar operatividad a las disposiciones legales y atender a los principios constitucionales en materia electoral, la autoridad ha considerado indispensable el ajustar ciertos plazos de la preparación de la elección.

A manera de ejemplo, se obtiene que en el pasado proceso electoral federal 2020-2021, el Instituto emitió una resolución de idéntica naturaleza a la que hoy se combate<sup>16</sup>, mediante la cual se establecieron diversos criterios y plazos de

---

<sup>13</sup> Acuerdos INE/CG112/2014 e INE/CG163/2014.

<sup>14</sup> Acuerdo INE/CG992/2015.

<sup>15</sup> Acuerdo INE/CG289/2020.

<sup>16</sup> A saber, INE/CG308/2020.

### **SUP-RAP-210/2023**

procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para la renovación de las y los integrantes de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

Lo que evidencia a esta Sala Superior, que esta clase de ajustes han sido ya implementados por la autoridad administrativa electoral nacional como una actuación ordinaria que, de modo alguno o evidente, haya puesto en riesgo los trabajos o procedimientos de selección interna que realizan para la postulación de sus candidaturas legislativas a nivel federal.

Sobre esta misma lógica, esta Sala Superior también ha validado la homologación de plazos en procesos electorales pasados. Además, ha reconocido la facultad de la autoridad administrativa electoral para armonizar los procedimientos a su cargo, a partir de la experiencia recabada en cuanto a las áreas en las que resulta necesario hacer ajustes.

En la sentencia SUP-RAP-605/2017 y acumulados este órgano jurisdiccional confirmó la resolución del INE por la que se ejerció la facultad de atracción para determinar una fecha única de conclusión del periodo de precampañas y la relativa para recabar apoyo de la ciudadanía, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

Asimismo, en tal precedente se confirmó también el acuerdo por el cual se estableció el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con éste.

En la diversa sentencia SUP-RAP-15/2021, esta Sala Superior confirmó el acuerdo del Consejo General del INE, por el que se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

Lo anterior, partiendo del reconocimiento de las facultades y la naturaleza que caracterizó a la autoridad administrativa electoral nacional con la reforma





constitucional de dos mil catorce, a fin de cumplir los fines constitucionales y legales establecidos. Por lo cual, se compartió la posibilidad del INE de realizar modificaciones en los plazos y calendarios, aplicando los ajustes necesarios en las diversas etapas del proceso electoral, cuando surjan situaciones extraordinarias que así lo ameriten.

De esta manera, esta Sala Superior ha reconocido que el Consejo General del INE puede realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ésta, con el propósito de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales, así como el determinar las fechas homologadas en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Ello, tomando en cuenta que de conformidad con la Base IV, del artículo 41 constitucional, la Ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Adicionalmente, se establece que la duración de las campañas en el año en que se renueve la Presidencia de la República y a quienes integran el Poder Legislativo Federal será de noventa días; mientras que en los años en que solo se renueven a las y los integrantes de la Cámara de Diputados, dicha etapa durará sesenta días. Aunado a que, en ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

En ese mismo artículo 41, en su Base V, Apartado B, se establece que el INE cuenta con atribuciones para los procesos electorales federales, dentro de las que se incluyen las relacionadas para la preparación de la jornada electoral, así como aquellas que se determinen en la Ley correspondiente.

Por su parte, el artículo 44, numeral 1, inciso jj), de la LGIPE, establece como atribución del Consejo General del INE dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que dicho artículo le confieren, así como las demás que se establezcan o deriven de dicha Ley o en otra legislación aplicable.

En el artículo 231 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el Consejo General cuenta con atribuciones para emitir los Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular y las precampañas.

Por otro lado, en el artículo 226 de la LGIPE se establece que los procesos internos que lleven a cabo los partidos políticos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular se regirán por los establecido en dicha Ley, sus Estatutos, reglamentos acuerdos y demás disposiciones generales que tengan a bien aprobar los órganos de dirección partidistas.

**Estos procesos internos, de acuerdo con ese mismo artículo, en su numeral 2, deberán ser definidos por los partidos políticos, al menos treinta días antes de su inicio formal;** por lo cual, una vez que asuman dicha determinación, deberán comunicarla al Consejo General del INE dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando: la fecha de inicio correspondiente, el método o métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos internos encargados de su conducción y vigilancia, así como la fecha en que se celebrará la asamblea, elección interna o mecanismo que se haya determinado para su definición.

**En el inciso a) de ese mismo numeral 2, se establece que durante los procesos electorales federales en que se renueven al titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta días.**

De esta manera, se destaca de la citada norma que: **1)** las precampañas deben iniciar la tercera semana de noviembre, y **2)** que no pueden durar más de sesenta días.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación forzosa vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que



significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes. Ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica<sup>17</sup>.

Debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa<sup>18</sup>.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

<sup>18</sup> De conformidad con el criterio sostenido por parte de esta Sala Superior, como fue, por ejemplo, en el juicio electoral SUP-JE-1413/2023, entre otros.

autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

## **5. Caso concreto**

Esta Sala Superior califica como **fundados** y **suficientes** los motivos de disenso planteados por el partido recurrente, relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, en tanto que la responsable inobservó un mandato legal expreso que establece el inicio del periodo de precampañas federales para la tercera semana del mes de noviembre, en términos de lo establecido por el artículo 226, numeral 2, inciso a) de la LGIPE.

En su escrito de demanda, el partido recurrente aduce, esencialmente, que el acuerdo INE/CG526/2023 se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que la responsable es omisa en explicar de manera suficiente las razones por las cuales determinó modificar el plazo para el inicio de las precampañas del proceso electoral federal 2023-2024 al cinco de noviembre de dos mil veintitrés.

A juicio de este Tribunal Electoral, asiste razón al recurrente, ya que de la lectura del acuerdo controvertido se advierte que, efectivamente, la responsable se limita a señalar que el adelanto de la fecha de inicio de las precampañas federales se justifica en tanto que, mediante diverso acuerdo INE/CG439/2023, se estableció como fecha de conclusión de dicho periodo el tres de enero de dos mil veinticuatro. Tal y como se lee del numeral 13 de la parte considerativa del acuerdo controvertido, en el que la responsable únicamente señala:

- 13.** El artículo 226, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE, establece que durante los Procesos Electorales Federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta días; sin embargo, mediante Resolución INE/CG439/2023, aprobada por el Consejo General, el veinte de julio de dos mil veintitrés, se determinó en el Punto Resolutivo primero, que las precampañas federales concluirán el tres de enero de dos mil veinticuatro a efecto de homologar los calendarios de los procesos electorales federal y locales concurrentes. Por lo que, en consecuencia, las precampañas deberán iniciar el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés**.



Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tal motivación resulta insuficiente para asumir una determinación de estas características, dado que con ello la autoridad administrativa electoral pierde de vista que el establecimiento de fechas específicas para el inicio de las distintas etapas del proceso electoral federal, a partir de mandatos legales expresos -como es el caso-, constituyen una garantía de certeza y seguridad jurídica no solo en beneficio de las autoridades encargadas de preparar, organizar y vigilar el correcto desarrollo de los procesos comiciales; sino también contribuye a salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica en beneficio de los derechos político-electorales de los sujetos que participan en ellos.

En efecto, si bien es cierto que esta Sala Superior ha reconocido en distintos precedentes<sup>19</sup> que el INE cuenta con atribuciones suficientes para modificar los plazos legalmente previstos en la normativa electoral para los procesos electorales federales y locales, en aras de garantizar su adecuado desarrollo y organización, también lo es que dicha facultad no le exime de su obligación constitucional de fundar y motivar, exhaustivamente, cualquier determinación que asuma en dicho sentido.

Lo anterior, considerando que los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, aspirantes, candidaturas independientes y ciudadanía en general, prevén que el inicio de las distintas etapas que conforman el proceso electoral se regirá en términos de lo que expresamente disponen las leyes de la materia.

En tanto que la modificación de cualquiera de estos plazos y/o fechas constituye una medida excepcional y extraordinaria que debe estar debidamente justificada —incluso a partir de una motivación reforzada—, que permita conocer con puntualidad cada una de las razones que orillaron a la autoridad administrativa o judicial correspondiente a asumir una determinación que varía el contenido expreso de una Ley.

Además, el INE tiene la posibilidad de modificar los plazos legales de las etapas del proceso electoral, en específico, la de precampañas, pero esto siempre y

---

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-298/2016; SUP-RAP-605/2017 y acumulados; SUP-RAP-46/2020; así como SUP-RAP-15/2021.

## SUP-RAP-210/2023

cuando no afecte los derechos y obligaciones de los partidos políticos y, en general, los derechos de la ciudadanía.

Esta Sala Superior<sup>20</sup> ha reconocido que el Instituto tiene atribuciones para hacer ajustes en los plazos, y que esta atribución “únicamente se trata de una potestad instrumental que le autoriza a mover —ajustar— las fechas, respetando la duración de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales, sin menoscabar los derechos políticos-electorales de los actores políticos”.

En este sentido, en el caso que aquí se analiza, nos encontramos ante un mandato legal expreso que, de manera categórica y sin ambigüedad, establece que el inicio de las precampañas federales deberá determinarse en una fecha que se ubique dentro de la tercera semana del mes de noviembre previo al año de la elección.

De tal suerte que, si bien no se está ante una día o fecha específica, el legislador federal sí acotó el margen de actuación con el que la autoridad administrativa electoral cuenta para el establecimiento de dicha fecha, debiéndose ubicar ésta en cualquier día de los que conforman la tercera semana de noviembre del año previo a la elección.

No obstante, tal y como lo sostiene el recurrente en su demanda, el Instituto determinó variar el inicio de las precampañas federales, adelantándolo a una **fecha previa** respecto del periodo legalmente establecido para tal efecto, ubicando su comienzo el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés**, que se localiza en la primera semana de dicha mensualidad en vez de la tercera, de conformidad con el citado artículo 226 de la LGIPE. Lo anterior, se corrobora con el **Anexo Único** que se acompañó al acuerdo ahora controvertido, según puede leerse a continuación:

---

<sup>20</sup> Ver sentencia SUP-RAP-605/2017.



Anexo Único

#	Concepto	Plazo	Fechas	Fundamento
1	Determinación del procedimiento aplicable para selección de candidaturas, criterios para garantizar paridad de género y acciones afirmativas	Al menos 30 días antes del inicio del procedimiento de selección de candidaturas (30 días antes de la publicación de la convocatoria)	A más tardar el <b>jueves 5 de octubre de 2023</b> (30 días antes de publicación de convocatoria)	Art. 226, 2, LGIPE Art. 268, 1, RE
2	Notificación de los PPN al Consejo General sobre procedimiento aplicable para selección de candidaturas	72 horas después de la sesión en que se determinó el procedimiento según norma estatutaria	A más tardar el <b>domingo 8 de octubre de 2023</b> (fecha límite según la fecha de aprobación por el órgano estatutario)	Art. 226, 2, LGIPE
3	Resolución DEPPP cumplimiento procedimiento aplicable para selección de candidaturas	10 días después de la notificación del partido (o después de que se cuente con la documentación completa)	<b>Miércoles 18 de octubre de 2023</b> (fecha límite que se recorrerá en caso de existir requerimientos por parte de la autoridad)	Art. 269 RE
4	Publicación de convocatoria a proceso de selección interna	Según las normas internas del partido político	<b>Sábado 4 de noviembre de 2023</b> (ejemplo considerando su publicación 1 día antes del inicio de precampañas)	Estatutos
5	Resolución sobre registro precandidaturas por el órgano partidario competente	1 día antes del inicio de las precampañas	A partir del <b>Sábado 4 de noviembre de 2023</b> (fecha de inicio)	Art. 226, 2, c), LGIPE
6	Captura de información de precandidaturas y aprobación en el SIRCF	Dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación por el órgano competente	Del <b>Sábado 4 de noviembre de 2023</b> al <b>Miércoles 3 de enero de 2024</b>	Punto séptimo del acuerdo
7	Inicio precampañas	Primera semana de noviembre	<b>Domingo 5 de noviembre de 2023</b>	Art. 226, 2, a) LGIPE y Resolución INE/CG439/2023
8	Resolución sobre registro precandidaturas por el órgano partidario competente	Hasta la conclusión de las precampañas	Hasta el <b>Miércoles 3 de enero de 2024</b> (fecha fin)	Art. 226, 2, c), LGIPE
9	Conclusión precampañas	Duración máxima de 60 días	<b>Miércoles 3 de enero de 2024</b> (fecha límite)	Art. 226, 2, a), LGIPE y Resolución INE/CG439/2023
10	Jornada comicial interna de los partidos políticos candidaturas MR	A partir del día siguiente a la conclusión de la precampaña	A más tardar <b>miércoles 24 de enero de 2024</b>	Punto décimo del acuerdo
11	Sesión del órgano interno para selección candidaturas de RP	A partir del día siguiente a la conclusión de la precampaña	A más tardar <b>miércoles 31 de enero de 2024</b>	Punto décimo del acuerdo
12	Resolución medios de impugnación internos	A más tardar 14 días después de la jornada comicial o asamblea interna	A más tardar <b>miércoles 14 de febrero de 2024</b> (fecha límite según jornada comicial o asamblea interna)	Art. 228, 3, LGIPE

En esa tesitura es que resulta **fundado** el motivo de agravio expuesto por el inconforme, en tanto que dicha determinación no fue debida y exhaustivamente justificada por la responsable, al omitir elaborar razonamientos jurídicos que permitan conocer de qué manera fue que el Instituto determinó establecer el cinco de noviembre como fecha de inicio, inobservando lo previsto en la legislación electoral.

Sobre esto, debe insistirse que, a juicio de este Tribunal, resulta insuficiente que la responsable pretenda fundar dicha determinación en la diversa resolución INE/CG439/2023, porque si bien desde aquel instrumento el Instituto estableció como fecha de conclusión de las precampañas federales el tres de enero de dos mil veinticuatro, tal situación no explica adecuadamente las razones por las que se decidió tomar dicha fecha como punto de cómputo de los sesenta días de plazo máximo autorizados por la LGIPE para la duración de dicha etapa.

De esta manera, si bien el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE autoriza al Consejo General del INE a realizar ajustes a los plazos establecidos en dicha Ley para garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ese mismo ordenamiento, lo cierto es que tampoco se lee que dentro del acuerdo recurrido la responsable haya acudido al ejercicio de dicha atribución. Evidenciándose todavía más la indebida fundamentación que hoy acusa el inconforme en su demanda.

## **SUP-RAP-210/2023**

Esta situación reviste la mayor trascendencia en el caso que ahora se analiza, ya que el adelantamiento del inicio del periodo de precampañas, es una situación que no solo tiene efectos en las atribuciones, actividades y obligaciones que corren a cargo del INE, como fue explicado en la justificación de la resolución INE/CG439/2023; sino que, en este supuesto, recorrer el comienzo de las precampañas federales a una fecha previa a la establecida legalmente, también genera consecuencias directas, inmediatas y palpables en las actividades que deberán de desarrollar los partidos políticos y coaliciones para la preparación de su participación en esta etapa.

Como es el hecho de que, en términos del propio artículo 226, numeral 2 de la LGIPE, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de establecer, cuando menos treinta días antes del inicio formal de las precampañas federales, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas. De tal suerte que, si el Instituto determinó adelantar el inicio del periodo de precampañas, por consecuencia lógica, los partidos políticos se verán obligados a anticipar los procesos internos que los conduzcan a determinar el proceso de selección de candidaturas que habrán de competir en los comicios.

Esta circunstancia representa una situación novedosa y extraordinaria, en tanto que si bien existen precedentes judiciales en los que este Tribunal Electoral ha validado el ajuste a diversos plazos y etapas electorales por parte del Instituto, en tales escenarios no se presentó el supuesto de que la autoridad administrativa nacional determinara de manera adelantada el inicio de las precampañas electorales federales y que dicha circunstancia hubiere sido impugnada ante esta instancia federal, como acontece en el presente caso.

En ese sentido, el acuerdo ahora controvertido afectó los principios de autonomía y autodeterminación de los partidos políticos, así como de la militancia y de sus simpatizantes, ya que vulneró la previsibilidad de tales actores políticos y los vinculó a anticipar diversos procesos internos, sin que la autoridad responsable hubiere evaluado dicha circunstancia al momento de emitir su acuerdo controvertido.

Cabe recordar que, en el orden jurídico mexicano los partidos políticos son personas jurídicas concebidas a nivel constitucional como entidades de interés





público y constituyen una expresión de la dimensión colectiva del derecho a la libertad de asociación política.

De acuerdo con el artículo 41, base I, de la Constitución general, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines constitucionales promover la participación ciudadana en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del cargo público.

De entre sus derechos, se encuentran los comprendidos en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP<sup>21</sup>, de entre los que destaca, su facultad para regular su vida interna y organización interior, cuyos procedimientos resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes, adherentes y sus órganos internos; es decir, cuentan con las facultades de autodeterminación y autoorganización para cumplir con los fines constitucionalmente previstos.

Los asuntos internos partidistas incluyen los actos y procedimientos relacionados a su organización y funcionamiento, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como en la toma de decisiones de sus órganos internos y de los organismos que agrupen a su militancia<sup>22</sup>.

Asimismo, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, de acuerdo con lo que la propia constitución y la ley prevea.

De esta manera, es una obligación de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, respetar la vida interna de los partidos políticos para que se desarrolle conforme a sus facultades de autoorganización y autodeterminación.

Además, los partidos políticos tienen como obligaciones las previstas en el artículo 25, específicamente en el inciso a), de la LGPP, las cuales consisten en realizar sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la

---

<sup>21</sup> Ley General de Partidos Políticos.

<sup>22</sup> Artículo 34, numeral 2, incisos d) y e), de la LGPP.

## **SUP-RAP-210/2023**

de su militancia, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de otros institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Superior advierte que existe una obligación de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales de respetar la vida interna de los partidos políticos.

Sin pasar por alto que, si bien, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos faculta a que se gobiernen conforme a su ideología e intereses políticos, estos deben respetar el marco legal, constitucional y convencional del Estado democrático.

En ese sentido, se advierte que la autodeterminación de los partidos políticos está vinculada de manera directa con el alcance del contenido normativo que fijen las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por otra parte, el principio de certeza en materia electoral consiste en que los sujetos de Derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

En consecuencia, el Instituto debió armonizar el derecho a la autodeterminación de que gozan los partidos políticos con el principio de certeza, con el propósito de tutelar en todo momento la previsibilidad de los partidos políticos, así como el derecho de las personas que deciden participar en el procedimiento de selección interna, partiendo de las fechas previstas en la legislación.

Por ello, con la determinación de la autoridad administrativa nacional de anticipar el proceso de precampañas electorales a la primera semana de noviembre de dos mil veintitrés, cuando la legislación en la materia establece que debe corresponder a la tercera semana de noviembre, se afectaron los principios de legalidad, autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Lo anterior, en cuanto a su facultad de definir conforme a su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en



el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Así, la anticipación formulada por la autoridad administrativa nacional afectó la planeación y estrategia política diseñada por cada uno de los partidos políticos, conforme a sus intereses, al vincularlos a anticipar sus procesos y definiciones necesarias de conformidad con los plazos legales.

A mayor abundamiento, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Superior que, si bien desde el veinte de julio de este año, el Consejo General del INE aprobó su resolución INE/CG439/2023 y determinó la conclusión de la precampaña federal para el tres de enero de dos mil veinticuatro, no fue sino hasta el ocho de septiembre pasado cuando formal y materialmente la autoridad determinó establecer como fecha de inicio de esa misma etapa el cinco de noviembre de dos mil veintitrés.

De tal suerte que, como consecuencia inmediata de dicha determinación, también estableció el cinco de octubre de este año, como fecha perentoria para que los partidos políticos nacionales determinen el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a la Presidencia de la República, así como a los cargos de diputaciones y senadurías para el Congreso de la Unión.

Es decir, que fue hasta el ocho de septiembre cuando el INE hizo del conocimiento de los partidos políticos nacionales que apenas contarían con un plazo de veintisiete días naturales para determinar sus procesos de selección interna de candidaturas, cuando ordinariamente hubieran contado con más de cuarenta días para la preparación de dicha determinación intrapartidista, de haberse observado estrictamente la disposición normativa del artículo 226 de la LGIPE. Lo que ilustrativamente puede evidenciarse con el calendario siguiente:

Septiembre 2023						
Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb
3	4	5	6	7	8 Aprobación del acuerdo INE/CG526/2023	9 Día 1
10 Día 2	11 Día 3	12 Día 4	13 Día 5	14 Día 6	15 Día 7	16 Día 8

**SUP-RAP-210/2023**

Septiembre 2023						
Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb
17	18	19	20	21	22	23
Día 9	Día 10	Día 11	Día 12	Día 13	Día 14	Día 15
24	25	26	27	28	29	30
Día 16	Día 17	Día 18	Día 19	Día 20	Día 21	Día 22

Octubre 2023						
Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb
1	2	3	4	5	6	7
Día 23	Día 24	Día 25	Día 26	Día 27	Día 28	Día 29
				Fecha límite para determinar el procedimiento para selección de candidaturas federales por acuerdo INE/CG526/2023		
8	9	10	11	12	13	14
Día 30	Día 31	Día 32	Día 33	Día 34	Día 35	Día 36
15	16	17	18	19	20	21
Día 37	Día 38	Día 39	Día 40	Fecha límite para determinar procedimiento para selección de candidaturas federales por disposición de la LGIPE		
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Noviembre 2023						
Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
Inicio de precampaña federal por acuerdo INE/CG526/2023						
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
	Inicio de precampaña art. 226 LGIPE	Inicio de precampaña art. 226 LGIPE	Inicio de precampaña art. 226 LGIPE	Inicio de precampaña art. 226 LGIPE	Inicio de precampaña art. 226 LGIPE	Inicio de precampaña art. 226 LGIPE
26	27	28	29	30		
Inicio de precampaña art. 226 LGIPE						

De esta manera, la determinación asumida por el INE en el multicitado acuerdo INE/CG526/2023 no solo tuvo que haber considerado la operatividad técnica de



las actividades que lleva a cabo el propio Instituto; sino que además debió ponderar y analizar el impacto que el adelantamiento del inicio del periodo de precampañas generaría en los derechos autoorganizativos de los propios partidos políticos nacionales. Sin que en ningún apartado de dicho instrumento – ahora controvertido–, pueda desprenderse que se haya llevado a cabo tal estudio.

Máxime que mediaron cincuenta días entre la aprobación de la resolución INE/CG439/2023 y el hoy impugnado INE/CG526/2023, evidenciando que durante todo este plazo el Instituto estuvo en posibilidad de instrumentar con claridad y mayor anticipación las fechas en que los partidos políticos deberían prever las actividades internas conducentes para determinar sus procesos de selección de candidaturas o, incluso, la celebración de convenios de coalición con otras fuerzas políticas.

Por tales razones, es que esta Sala Superior determina declarar como **sustancialmente fundado** el concepto de agravio hecho valer por el partido recurrente y, consecuentemente, ordenar la **revocación del acuerdo controvertido**, para los efectos que a continuación se precisan.

#### **QUINTA. Efectos**

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto Tribunal Constitucional terminal, tiene amplias facultades para determinar el efecto de sus sentencias, a fin restaurar el orden jurídico violado, mediante el efecto de confirmar, modificar o revocar al acto o resolución impugnada, de conformidad con el artículo 99, fracción III, de la Constitución general.

El Tribunal Electoral, al determinar el alcance de los efectos de sus sentencias, entiende que, dada la naturaleza sistemática del Derecho, tiene que asumir un enfoque integral para resolver la cuestión efectivamente planteada.

De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1, 17, 41, base VI, y 99 de la Constitución general, podemos establecer que la justicia que imparte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación que le competen, tienen como finalidad última, el reparar las violaciones a los derechos humanos, —en el caso los de corte político-

electoral—, al ser la razón fundamental de la tutela de los mismos, en aras de una justicia completa e integral.

En tal sentido, la completitud e integridad de la reparación del derecho humano violentado son cuestiones por las que debe velar este órgano como Tribunal Constitucional, por lo que los efectos de sus resoluciones deben atender a estos aspectos y, por tanto, pueden abarcar otros actos si con ello se logra restaurar la norma, uniendo sus componentes y la armonización con el sistema del que es parte.

Lo anterior se justifica, como en el caso, cuando los componentes de una norma son fragmentados y aplicados en actos diversos, por lo que sus efectos causan el perjuicio a la esfera de derechos de la ciudadanía en el último de ellos que es el que materializa la consecuencia de toda la norma.

En el caso concreto, la norma “fragmentada” por la autoridad responsable es la relativa al artículo 226, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE que reza de la siguiente manera:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

La norma anterior contiene dos enunciados normativos (consecuentes) y una condición (antecedente) a saber: **1)** Las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección, y **2)** No podrán durar más de sesenta días.

La condición o antecedente para que se aplique, es la relativa a que se trate de un proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

Si bien es posible fragmentarla para su análisis, la misma conforma una unidad y de ello depende su correcta aplicación, teniendo en cuenta la naturaleza sistemática del Derecho.

Ahora, bien, el anterior precepto, cobró vigencia en el ámbito jurídico a través de dos acuerdos: **1)** En el INE/CG439/2023 en el cual se estableció la fecha de



culminación de las precampañas; y 2) En el INE/CG526/2023 en el cual se señaló la fecha de inicio de las precampañas.

De este modo, la duración total que tendrían las precampañas no fue establecido en un solo acuerdo, porque el primero solo se ocupó de su finalización y el último de su inicio.

En tal sentido, es evidente que la norma en cita se integró en todos sus componentes normativos cuando fue emitido el segundo de los acuerdos, siendo el momento en que se pudo materializar la hipótesis normativa relacionada con la duración total de las precampañas.

Lo anterior es relevante para la fijación de los efectos, porque al ser una norma que fue fragmentada, es evidente que no puede lograrse una reparación completa e integral sin afectar los acuerdos en los que fue aplicada.

La sistematicidad con la que opera la norma en su estado natural fue dividida en sus efectos, por lo que corresponde a esta autoridad, como Tribunal Constitucional, para darle coherencia al sistema, fijar los efectos que armonicen y devuelvan la completitud a la misma, en aras de una justicia integral y realmente efectiva y reparadora.

Con lo anterior, no se desconocen los efectos del principio de definitividad y de los actos consentidos por no ser impugnados, ya que éstos se encontraban condicionados a la actualización de un componente que aún no había sido aplicado por la autoridad responsable, tal y como se acreditó en los párrafos anteriores.

Bajo este contexto, es jurídicamente aceptable que los efectos de invalidez del acuerdo impugnado INE/CG526/2023 se expandan sistemáticamente a la resolución INE/CG439/2023, cabe decir, que la determinación de esos efectos expansivos no es una institución ajena o desconocida en el sistema jurídico mexicano.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que al declarar la invalidez de una norma general se deberán extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean

de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, **aun cuando no hayan sido impugnadas**, porque el vínculo de dependencia que existe entre estas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer<sup>23</sup>.

Para la declaración de la invalidez de una norma jurídica puede acudir al modelo de "invalidación directa", en la cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra.

La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema.

Ello es acorde con el **criterio sistemático** en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática. De este modo, **la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo**<sup>24</sup>.

El criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referido en el párrafo anterior resulta aplicable también para los casos del control concreto porque constituye un parámetro que bajo el principio de justicia completa que se desprende del artículo 17 de la Constitución general establece un método de estudio para la toma de decisiones sobre la aplicación de normas o actos que se encuentren intrínsecamente relacionados.

**Así, el hecho de que estos criterios hubieran sido definidos en el contexto de un control abstracto no limita su aplicación** porque se sustentan en la

---

<sup>23</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2006, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.

<sup>24</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 53/2010, de rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.





interrelación de supuestos jurídicos que imponen la necesidad en algunos casos, como el presente, de analizar su aplicación o su constitucionalidad en forma conjunta.

Por ello, la doctrina constitucional que se realiza para el control abstracto respecto de la invalidación indirecta de normas que forman parte del mismo sistema también resulta aplicable en el presente asunto, en atención a lo mandado en el referido artículo 17 constitucional, porque se evidencia del hecho de que la autoridad responsable partió del supuesto de separar la regla prevista en el artículo 226, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE, al emitir un acuerdo por el que estableció la conclusión del periodo de precampañas y otro respecto de su inicio, por lo que se debe llevar a cabo ese análisis constitucional para determinar los efectos jurídicos.

Por estas razones, al haberse declarado que el acuerdo INE/CG526/2023 tiene un vicio que vulnera el principio de certeza, **esos efectos se deben extender** al diverso acuerdo INE/CG439/2023 porque están íntimamente ligados, máxime que, si bien en un principio la emisión del primer acuerdo en el que se estableció la conclusión del periodo de precampañas federales no le generaba perjuicio al partido actor, lo cierto es que cuando se emite el segundo acuerdo en el que se establece el inicio del periodo de precampañas este materializa los efectos jurídicos perniciosos, porque ambos acuerdos delimitan de forma conjunta la duración de dicha etapa.

Lo anterior, también se desprende del hecho de que la norma legal que da sustento a ambas determinaciones se encuentra expresada como un todo en el artículo 226 de la Ley, al concebir un supuesto complejo constituido tanto por la fecha de inicio de las precampañas como por el total de días que estas pueden durar, lo que evidencia la relación existente entre el momento de arranque y su conclusión.

Así también, conforme a nuestra doctrina jurisprudencial es posible la impugnación de normas por cada acto de aplicación, de ahí que resulte válido realizar un control de constitucionalidad por esta Sala Superior, a efecto de dotar de certeza las etapas de los procesos electorales.

## **SUP-RAP-210/2023**

Por lo cual, es posible considerar que el acuerdo INE/CG526/2023 implicó un nuevo acto de aplicación del diverso INE/CG439/2023 y, por tanto, es posible su modificación atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 35/2013 de esta Sala Superior, de rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.

A pesar de que este último acuerdo no fue impugnado en su momento, también es posible revisar su constitucionalidad porque sirvió como fundamento para que la autoridad administrativa nacional, en el acuerdo que ahora se impugna, determinara la fecha de inicio de las precampañas.

Por ello, los efectos del fallo no se deben limitar al acuerdo impugnado, porque en el caso está justificado, en atención a los principios de unidad y no contradicción del orden jurídico, revocar el diverso acuerdo en el que se estableció la fecha de conclusión del periodo de precampaña, al existir una conexión o consecuencia ineludible con la fecha en que inician las precampañas, lo cual fue objeto de controversia.

Con esto, se garantiza que, con la decisión adoptada respecto de que el inicio de las precampañas debe ser la tercera semana de noviembre, y estas no pueden durar más de sesenta días, el INE, con libertad de atribuciones, deberá fijar una fecha de inicio y fin de precampaña, respetando los derechos y facilitando el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos. Además, deberá considerar las propias actividades que debe realizar durante este periodo, a fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales.

De esta manera, dada la vinculación entre las fechas de inicio de las precampañas y el término de estas, esta Sala Superior considera necesario también dejar sin efectos la fecha de conclusión de la precampaña, fijada en un acuerdo diverso.

Lo anterior, a fin de generar certeza y claridad, así como permitir que la autoridad administrativa nacional, con libertad de atribuciones pueda determinar la duración de las precampañas federales, dentro de los parámetros constitucionales y legales.



Sirve de sustento a lo anterior, las razones que se establecen en la jurisprudencia 53/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.** Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudir al modelo de "invalidación directa", en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de "invalidación indirecta", en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven.

En este contexto, al ser **fundado** el motivo de inconformidad relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, respecto del inicio del plazo de las precampañas para la renovación de la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, y tomando en cuenta su impacto en la totalidad de criterios y plazos de los procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024, esta Sala Superior ordena la revocación total del acuerdo INE/CG526/2023, emitido por el Consejo General del INE, así como, por vía de consecuencia, revoca parcialmente la diversa resolución INE/CG439/2023, de la autoridad administrativa nacional, por la que ejerció la facultad de atracción para homologar la fecha de conclusión del periodo de precampañas, en específico, únicamente se revoca la fecha respecto del proceso electoral federal 2023-2024, esto es, el tres de enero de dos mil veinticuatro.

La presente decisión implica que, **a la brevedad**, el Consejo General emita una determinación en la que, de manera fundada y motivada, establezca una nueva

## SUP-RAP-210/2023

fecha de inicio para el periodo de las precampañas federales, la cual deberá de ubicarse dentro de la tercera semana del mes de noviembre de este año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226, numeral 2, inciso a) de la LGIPE, aunado al deber de fijar de nueva cuenta la conclusión de las precampañas federales del proceso electoral 2023-2024.

Ahora bien, para la definición de la tercera semana el Consejo General del Instituto no debe entenderla por días consecutivos a partir del primer día del mes, sino atendiendo a las semanas completas, teniendo como primera semana la que inicia el primer lunes del mes de noviembre.

Cabe recordar que, en la sentencia SUP-JRC-43/2000 esta Sala Superior revocó la negativa de registro de plataforma electoral, decretada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En lo que interesa, esta Sala Superior consideró sustancialmente fundado el agravio relacionado con la indebida interpretación del artículo 176 del Código local de la citada entidad federativa.

“ARTÍCULO 176.- [...] La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, **durante la primera semana del mes de marzo del año del proceso electoral** [...]”.

De esta manera, en el precedente, se determinó el significado que el legislador ordinario confirió a “**durante la primera semana del mes de marzo**”, es decir, el plazo durante el cual los partidos políticos deberán presentar para su registro la plataforma electoral.

De la disposición transcrita, la Sala Superior advirtió que dicho precepto no precisaba el día exacto de la primera semana del mes de marzo, a partir del cual se deba empezar a computar el plazo, por lo que era indispensable interpretar el sentido de la ley.

Al respecto, se destacó que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/97, página 169, lo siguiente:



“...debe tenerse como la primera semana... aquella que comprende siete días consecutivos, contados a partir del primer domingo y que culmina al sábado siguiente; ...”

“Este Tribunal considera que debe estarse al concepto dado en párrafos precedentes, ya que es el que se ajusta a la tradición de nuestro país y que impone como costumbre, el inicio de la semana en día domingo, como incluso lo señala cualquier calendario de uso común; además, son conceptos de aplicación constante en las disposiciones legales como sucede en el caso y que, en debido respeto a esa tradición y usos, igualmente debe entenderse en su significado ordinario aún en el ámbito jurídico.”

Asimismo, esta Sala Superior tomó en consideración que si la intención del legislador hubiera sido la de establecer la fecha para el registro de la plataforma electoral correspondiente, dentro de los primeros siete días del mes de marzo, así lo hubiera expresado textualmente, en lugar de aludir a la primera semana del mes, de lo que se concluye que la acepción de mérito, no se entiende por días consecutivos a partir del primer día del mes, sino atendiendo a la semana completa que inicie en el primer domingo del mes.

Así, esta Sala Superior determinó que la primera semana del mes de marzo, a que se refiere el artículo 176, párrafo dos, del código electoral local, debe entenderse como una semana completa, es decir, la que media entre el primer domingo del mes y concluye el sábado siguiente, ya que, conforme al calendario del año dos mil, dicho mes inició a mediados de semana, es decir, el miércoles primero.

En tal virtud, y tomando en consideración el principio de seguridad jurídica que debe garantizar todo orden normativo, ante la falta de señalamiento expreso de un plazo exacto para el registro de la plataforma electoral correspondiente, debía entenderse que la primera semana del mes de marzo inició el domingo cinco y concluyó el sábado once.

Por otra parte, en la diversa sentencia SUP-JDC-485/2014, esta Sala Superior también sostuvo un criterio similar, al establecer que la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco debería de tomar en cuenta que, en términos del artículo noveno transitorio de la LGIPE, por única ocasión, el procedimiento electoral local correspondiente a las elecciones que se llevarían a cabo el primer domingo de junio de dos mil quince iniciaría en **la primer semana del mes de**

**octubre de dos mil catorce**, la cual comprende del lunes seis al domingo doce, de ese mes y año.

Lo anterior, acorde a la definición gramatical del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua que establece que la semana es la serie de siete días naturales consecutivos, del lunes al domingo.

De lo anterior, es posible advertir la existencia de una línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional que ha reconocido que las semanas deben entenderse como semanas completas, esto es, una serie de siete días naturales consecutivos.

Ahora bien, para definir el inicio de la semana, si bien, tomando en cuenta la tradición de nuestro país y que se podría imponerse como costumbre el inicio de la semana en domingo, desde un estándar religioso, lo cierto es que, como referente encontramos en la Ley Federal del Trabajo, entre otros aspectos, que por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, procurando que el día de descanso semanal sea el domingo<sup>25</sup>.

Aunado a que, con base en la Ley Federal del Trabajo, son días hábiles todos los del año con excepción, entre otros, del sábado y domingo<sup>26</sup>.

Por otra parte, según el apartado 3.1.2.16 de la norma ISO 8601<sup>27</sup>, emitida por la Organización Internacional de Normalización, en su calidad de organismo internacional independiente y no-gubernamental, el cual cuenta con la membresía de ciento sesenta y nueve organismos nacionales de normalización, entre los que se encuentra México<sup>28</sup>, se determinó que la semana calendario inicia en lunes y termina en domingo.

---

<sup>25</sup> Ver artículos 69 y 71 de la Ley Federal del Trabajo.

- Artículo 69.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.
- Artículo 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

<sup>26</sup> Artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo. Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que las autoridades laborales señaladas en el artículo anterior suspendan sus labores.

<sup>27</sup> Disponible para consulta en: <https://www.iso.org/obp/ui/en/#iso:std:iso:8601:-1:ed-1:v1>

<sup>28</sup> Disponible para consulta en: <https://www.iso.org/about-us.html>, texto original en inglés y francés.



En este contexto, de la interpretación del artículo 226, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE, con relación a los diversos numerales 69, 71 y 715 de la Ley Federal del Trabajo y la norma ISO 8601, emitida por la Organización Internacional de Normalización, en los procesos electorales federales en que se renueven al titular del Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección, siendo que, la autoridad administrativa nacional para la definición de la tercera semana no debe entenderla por días consecutivos a partir del primer día del mes, sino atendiendo a las semanas completas, teniendo como primera semana la que inicia el primer lunes del mes de noviembre.

En consecuencia, para determinar el inicio de las precampañas de las elecciones federales que tendrán verificativo el próximo año, si el primer día del mes de noviembre de dos mil veintitrés es miércoles, la primera semana debe ser comprendida entre el seis y doce de noviembre; la segunda semana entre el trece y el diecinueve de noviembre, y la tercera semana entre el veinte y veintiséis de noviembre.

Ello en el entendido de que, si bien el Instituto cuenta con una atribución extraordinaria para realizar ajustes a los plazos establecidos en dicho ordenamiento legal para garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en dicha Ley General, lo cierto es que dada la proximidad de las actividades preparatorias para el inicio del periodo de precampañas federales, se debe privilegiar la certeza y seguridad jurídica que ofrece la estricta observancia del referido plazo en la LGIPE.

Adicionalmente, considerando la complejidad intrínseca que trae aparejada la celebración de procesos electorales concurrentes para el INE, como autoridad administrativa electoral a nivel nacional, es pertinente conceder plenas atribuciones a dicho Instituto para que, en total libertad configurativa, pueda llevar a cabo cualquier ajuste adicional que estime necesario en su calendario de actividades, incluyendo la posibilidad de recorrer la conclusión del periodo de precampañas federales a una fecha posterior.

Lo anterior, a fin de garantizar, por un lado, la adecuada ejecución de sus facultades y atribuciones en el marco de los procesos comiciales que están actual

## **SUP-RAP-210/2023**

y próximamente en desarrollo —como son, por ejemplo, aquellas relacionadas con sus labores en materia de fiscalización, así como radio y televisión, entre otras—, y, por otro lado, la maximización de los derechos político-electorales de los partidos políticos nacionales, su militancia y simpatizantes.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del INE debe atender los siguientes parámetros:

**Primero.** El inicio de las precampañas federales debe de ser dentro de la tercera semana de noviembre de dos mil veintitrés, es decir, entre el veinte y veintiséis de noviembre.

**Segundo.** El nuevo acuerdo emitido deberá considerar que la duración de las precampañas no puede ser mayor de sesenta días.

**Tercero.** Se deja sin efectos la fecha de conclusión de la precampaña federal, consistente en el tres de enero de dos mil veinticuatro.

**Cuarto.** Considerando que la fecha de inicio de las precampañas debe ser dentro de la tercera semana de noviembre, y estas no pueden durar más de sesenta días, el Instituto, con libertad de atribuciones, deberá fijar una fecha de inicio y fin de precampañas, respetando los derechos y facilitando el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos. Además, deberá considerar las propias actividades que debe realizar durante este periodo, a fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales. Finalmente, y toda vez que se está revocando la totalidad del acuerdo INE/CG526/2023, la autoridad responsable deberá definir nuevamente las fechas y plazos para el cumplimiento de las etapas y obligaciones de los partidos políticos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

### **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, así como, de manera parcial la diversa resolución INE/CG439/2023, en términos y para los efectos que se precisan en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**





En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efecto de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo; con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-210/2023.**

Respetuosamente me aparto del sentido y las consideraciones aprobadas por la mayoría al resolver el recurso de apelación indicado al rubro, por las razones que a continuación expondré.

**I. Contexto del asunto.**

El veinte de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución<sup>29</sup> por la que determinó ejercer su facultad de atracción para homologar las fechas para la conclusión del periodo de precampañas y para recabar el apoyo de la ciudadanía, a las personas aspirantes a candidaturas independientes de los procesos electorales locales con el proceso electoral federal 2023-2024.

Con posterioridad, la autoridad administrativa aprobó el acuerdo que ahora se controvierte por el que se establecen diversos criterios y plazos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal, entre otras cosas, determinó que el periodo de precampañas daría inicio el cinco de noviembre.

En el caso, el partido recurrente considera que la responsable no justificó suficientemente la determinación de los plazos para el inicio y la conclusión del periodo de precampañas, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente prevé que éstas deberán iniciar la tercera semana de noviembre y que el hecho de que se estableciera previamente que terminarían el tres de enero, no justifica que se recorra la fecha de inicio.

---

<sup>29</sup> INE/CG439/2023



## **II. Postura de la mayoría.**

En la resolución aprobada por la mayoría, se consideró que le asiste la razón al apelante al estimar que la autoridad responsable se limitó a señalar que el adelanto de la fecha de inicio de precampañas se debe a que mediante un diverso acuerdo se estableció como fecha de conclusión de dicho periodo el tres de enero de dos mil veinticuatro, sin que ello resulte suficiente, porque la autoridad administrativa no aportó razonamientos jurídicos que permitan conocer de qué manera fue que determinó establecer el cinco de noviembre para el inicio de esa etapa del proceso.

De ahí que se revocara parcialmente la determinación recurrida para el efecto de que el Consejo General del INE emita a la brevedad una nueva, en la que establezca como fecha de inicio para el periodo de precampañas federales una ubicada en la tercera semana de noviembre -considerando que esta transcurre entre el 20 y 26 de ese mes- y en vía de consecuencia, la fecha de conclusión de precampañas federales, teniendo en consideración que tal periodo no puede ser mayor a sesenta días.

## **III. Postura disidente.**

Como lo anticipé, discrepo del sentido y las consideraciones aprobadas por la mayoría porque en el caso, estimo que se debe confirmar el Acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque el Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para realizar los ajustes en los plazos necesarios en las diversas etapas de los procesos electorales, con el propósito de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos respectivos, siempre que se respete la duración de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos comiciales.

Ello, de conformidad con el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales en que se previó la facultad del INE para ajustar los plazos establecidos en la propia Ley para la debida ejecución de las actividades y procedimientos que tienen verificativo en los comicios, tanto a nivel nacional como local.

Asimismo, en diversos precedentes este órgano jurisdiccional ha determinado que el INE posee una competencia nacional respecto de la materia electoral, con lo que puede ejercer atribuciones en los ámbitos federal y estatal, al ser el órgano encargado de la función de organizar las elecciones.

Entre estos asuntos, se encuentra el recurso de apelación 605 de 2017, en que se analizó un acuerdo del Consejo General del INE por el que aprobó ejercer la facultad de atracción para realizar ajustes en las fechas del proceso electoral federal y locales 2017-2018.

Al resolver el recurso, este órgano jurisdiccional sostuvo que el Instituto cuenta con una facultad extraordinaria para modificar o ajustar los plazos o fechas previstos en la legislación en que habrán de desarrollarse las distintas etapas del proceso electoral, con el propósito de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Bajo esa lógica, resulta evidente que el consejo general del INE sí cuenta con facultades para modificar las fechas establecidas para el desarrollo de las actividades relativas al proceso electoral.

Aunado a ello, considero que el Acuerdo impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, porque la autoridad responsable señaló que mediante la resolución 439 de 2023, se determinó que las precampañas federales concluirían el tres de enero de 2024, por tanto, a



efecto de homologar los calendarios de los procesos electorales federal y locales concurrentes estableció que las precampañas deben iniciar el cinco de noviembre del año en curso, a fin de que el referido periodo fuera de sesenta días.

Así, la determinación controvertida, encuentra sustento en las razones establecidas en el acuerdo por el que se aprobó ejercer la facultad de atracción para, entre otros aspectos, homologar la conclusión del periodo de precampañas de los procesos electorales locales con el federal y en el que se razonó que el ajuste de los plazos se relaciona intrínsecamente con la eficacia de los valores y principios rectores de la función electoral, permitiendo alcanzar la homogeneidad de los procesos electorales federal y locales, ejerciendo las atribuciones inherentes a cada autoridad de forma armónica.

En dicha resolución, la responsable consideró que los plazos diversos previstos en cada entidad federativa para el inicio y duración de las precampañas y para recabar el apoyo ciudadano, representa para las autoridades administrativas electorales una tarea compleja en el cumplimiento de sus atribuciones, lo que justifica que se adopten medidas especiales a fin de hacer efectiva esta armonización y poder garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos comiciales.

Más aún, si se tiene en consideración que en los procesos electorales federal y locales concurrentes se van a elegir aproximadamente **20,263** cargos de elección popular.

Es decir, en un primer momento el INE consideró las implicaciones operativas o técnicas que lo llevaron a homologar la fecha de conclusión

del periodo de precampañas, determinación de la que después derivó el establecimiento de la fecha de inicio.

En ese sentido, se advierte que del 5 de noviembre [fecha de inicio de las precampañas] al 3 de enero [fecha de conclusión] existen 60 días, plazo máximo que establece la Constitución para celebrar las precampañas cuando se elija la Presidencia de la República.

De ahí que, en mi concepto, la determinación de la autoridad responsable constituye la de una mayor protección a los derechos de los partidos políticos y precandidaturas, al otorgarles el plazo máximo permitido para la realización de las actividades propias de esa etapa, que a la vez se ajusta a los requerimientos temporales de la autoridad administrativa para el adecuado desahogo de sus actividades tales como la fiscalización o la resolución de impugnaciones.

Las referidas razones están contenidas en el acuerdo en el que se efectuó la facultad de atracción para homologar las fechas para la conclusión de las precampañas y del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía para quienes aspiren a obtener una candidatura independiente, mismas que, en el caso, aplican para efectuar el ajuste a la fecha en que podrán iniciar los procesos respectivos, máxime que con ello se respeta el plazo máximo dispuesto por el Constituyente Permanente para los procesos internos de selección de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Lo anterior, sin dejar de lado que ello tampoco implica la afectación al principio de certeza como lo alega el recurrente, pues considero que la decisión se adoptó en un momento oportuno y suficiente para que los partidos políticos pudieran tomar las decisiones atinentes a la forma y términos en que llevarán a cabo sus procesos electivos internos.



Por otra parte, tampoco comparto los argumentos por los que se sostiene que los efectos de invalidez del acuerdo aquí impugnado se expandan a la resolución de clave INE/CG439/2023, dictada por el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral durante la Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio, por la que, entre otros aspectos, se fijó la fecha para la conclusión del periodo de precampañas; en concepto de la mayoría, los referidos efectos derivan del criterio de “remisión expresa”, al estimar que la autoridad responsable fragmentó la norma aplicable, es decir, el artículo 226, párrafo 2, de la LGIPE, toda vez que la duración total que tendrían las precampañas no fue establecida en un solo acuerdo, sino que en el primero de ellos solo se ocupó de su finalización y en el segundo, de su inicio.

En efecto, discrepo de la postura mayoritaria porque, contrario a lo que se razona en la resolución, los efectos del acto consentido por el partido recurrente respecto de la fijación para la fecha perentoria del periodo de precampañas, no se encontraban condicionados a la determinación posterior de la fecha de inicio.

Ello, precisamente atendiendo a los plazos previstos legalmente para la duración máxima de la referida etapa procesal -que en el caso, es de sesenta días-, de ahí que el apelante tuviera pleno conocimiento de los efectos que pudieron derivar del establecimiento de la fecha fijada en la primera de las determinaciones, es decir, 1) que de extenderse el periodo máximo previsto en la normativa el inicio de las precampañas sería el cinco de noviembre, tal como aconteció o, 2) que el periodo de precampañas sería menor de sesenta días, en caso de fijarse una fecha comprendida en la tercera semana de noviembre.

En cualquiera de los supuestos precisados, el partido recurrente estuvo en aptitud de inconformarse en el momento procesal oportuno sin que lo hubiera hecho, por lo que esa decisión se encuentra firme al ser un acto consentido y, además, es definitivo para efectos de la consecución de los actos posteriores derivados de la etapa preparatoria de la elección.

De ahí que, en mi concepto, no resulta aplicable el criterio invocado ni algún otro que produzca la invalidación de la resolución firme y definitiva, ni siquiera por el hecho de que ello se permita en materias diversas a la electoral o incluso en aspectos que podrían actualizarse en esta materia pero no incidir retroactivamente en los actos del proceso comicial que han adquirido firmeza y definitividad por no haber sido impugnados en tiempo.

En ese sentido, el hecho de que algunos principios de otras materias — *tales como la penal, la administrativa o incluso la civil*— resulten supletorias en la comicial, esa supletoriedad ha de entenderse aplicable solo en lo conducente, por lo que no pueden aplicarse indiscriminadamente sobre actos de una naturaleza eminentemente diversa.

Así, si bien es cierto que en la materia electoral también ejercemos control de constitucionalidad de normas pero en un aspecto concreto, e incluso hemos invalidado actos derivados de otros anulados, ello por sí mismo no significa que, en el caso, pudieran retrotraerse sobre un acto anterior los efectos derivados de la impugnación de otro posterior, pues para haber logrado ello, el partido impugnante tuvo que haber controvertido ambos, y ambas impugnaciones tuvieron que haberse resuelto conjuntamente, debiendo en la segunda establecer argumentos que evidenciaran esa conexidad así como el supuesto vicio existente en esas actuaciones, lo que en el caso no aconteció.





Por lo dicho en los últimos párrafos, es que discrepo del criterio sustentado por la mayoría en el sentido de que resultaban aplicables al caso los criterios relativos al control abstracto que se plantean en el fallo, pues incluso es imprecisa la tesis de que el primer acuerdo no le generaba afectación al actor y que fue hasta el aquí impugnado que la transgresión supuestamente se vio materializada.

En ese sentido, suponer que al analizar un acto controvertido se permite revisar la legalidad de uno diverso que ya se encuentra firme, so pretexto de una vinculación entre ambos, nos llevaría a desconocer el principio de definitividad y firmeza de los actos de la autoridad, con la consecuente afectación al principio de certeza, pues no habría seguridad sobre la subsistencia de las bases que regirán los actos posteriores del proceso electoral, a los que deben sujetarse las autoridades, los actores políticos y la propia ciudadanía.

Por tales motivos, considero que el estudio del caso debió circunscribirse únicamente al acto impugnado, sin existir la posibilidad de que se extendieran los efectos sobre una determinación que se encontraba firme al no haber sido controvertida en el momento procesal oportuno.

#### **IV. Cierre.**

Por las razones expuestas, estimo que en el caso lo procedente era confirmar el acuerdo impugnado al estar debidamente fundado y motivado, pues la determinación del Consejo General del INE resulta apegada a Derecho, en tanto se sustenta en una facultad que tiene reconocida legalmente para adoptar las medidas que considere necesarias, y se motiva en las circunstancias derivadas de la complejidad operativa que implica la organización central de diversas operaciones vinculadas con los procesos comiciales concurrentes.

En consecuencia, tampoco resulta procedente revocar el acuerdo por el que se ejerció la facultad de atracción y se fijó la fecha para la conclusión del periodo de precampañas, máxime cuando dicha determinación se encuentra firme al no haber sido impugnada y no debió ser motivo de análisis o pronunciamiento por este órgano jurisdiccional.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-210/2023.**

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración a la mayoría de este Pleno, formulo voto particular en la sentencia emitida en el medio de impugnación señalado al rubro, porque no comparto el sentido de la decisión ni las consideraciones que lo sustentan.
- 2 La razón toral que me lleva a votar en contra y a emitir el presente voto particular es que, para el suscrito, el acuerdo impugnado **se debió confirmar** en sus términos, para garantizar los principios de certeza y definitividad que rigen la función electoral.



3 Mi disenso se sostiene en los argumentos que a continuación expongo.

### **I. Contexto del asunto.**

4 En el marco del proceso electoral federal que inició el pasado siete de septiembre, diversas consejeras y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral solicitaron que el Consejo General ejerciera su facultad de atracción, a efecto de que se determinara una fecha homologada para la conclusión del periodo de precampañas, así como el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, para los procesos electorales locales y federal 2023-2024.

5 Lo anterior, ante la existencia de una gran diversidad de plazos y fechas que están determinadas por las legislaciones en la totalidad de las entidades federativas, de forma concurrente con la elección federal, cuestión que, a juicio de las consejerías solicitantes, incrementaba la complejidad y volvía disfuncional la operación sincrónica de las actividades inherentes a la organización y a la fiscalización de las elecciones.

6 En su oportunidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG439/2023, por el que aprobó ejercer la facultad de atracción en comento.

7 En concordancia con ello, el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el diverso acuerdo INE/CG526/2023, por el que estableció diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados, únicamente con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024.

8 Inconforme con esta última determinación, Movimiento Ciudadano

interpuso recurso de apelación, alegando, medularmente, que la fecha fijada por la autoridad electoral nacional para el inicio de las precampañas federales era ilegal, por no ajustarse a lo previsto en el artículo 226, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## II. Consideraciones de la mayoría.

9 En la sentencia aprobada por la mayoría, se decidió revocar el acuerdo impugnado (INE/CG526/2023) y revocar de manera parcial el diverso INE/CG439/2023, para ordenar al Instituto Nacional Electoral que emita un nuevo acuerdo en el que fije el inicio de las precampañas federales dentro de la tercera semana de noviembre de dos mil veintitrés, considerando que esta comprenderá del veinte al veintiséis de dicho mes.

10 Para ello, se vinculó al Consejo General a atender los siguientes parámetros:

**Primero.** El inicio de las precampañas federales debe de ser dentro de la tercera semana de noviembre de dos mil veintitrés, es decir, entre el veinte y veintiséis de noviembre.

**Segundo.** El nuevo acuerdo emitido deberá considerar que la duración de las precampañas no puede ser mayor de sesenta días.

**Tercero.** Se deja sin efectos la fecha de conclusión de la precampaña federal, consistente en el tres de enero de dos mil veinticuatro.

**Cuarto.** Considerando que la fecha de inicio de las precampañas debe ser dentro de la tercera semana de noviembre, y estas no



pueden durar más de sesenta días, el Instituto, con libertad de atribuciones, deberá fijar una fecha de inicio y fin de precampañas, respetando los derechos y facilitando el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos. Además, deberá considerar las propias actividades que debe realizar durante este periodo, a fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales. Finalmente, y toda vez que se está revocando la totalidad del acuerdo INE/CG526/2023, la autoridad responsable deberá definir nuevamente las fechas y plazos para el cumplimiento de las etapas y obligaciones de los partidos políticos.

### **III. Razones del disenso.**

#### **A. El acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado.**

- 11 Con relación a este tema, en la demanda, Movimiento Ciudadano señaló que el acuerdo INE/CG526/2023 estaba indebidamente fundado y motivado, debido a que la responsable fue omisa en explicar las razones por las cuales determinó modificar el plazo para el inicio de las precampañas del proceso electoral federal 2023-2024 al cinco de noviembre de dos mil veintitrés.
- 12 En la sentencia aprobada, se consideraron fundados y suficientes para revocar el referido acuerdo, los motivos de disenso relacionados con la indebida fundamentación y motivación, porque la responsable inobservó lo establecido en el artículo 226, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que, durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera

semana de noviembre del año previo al de la elección, las cuales no podrán durar más de sesenta días.

- 13 Se arriba a dicha conclusión, al considerar que la responsable se limitó a señalar en el acuerdo impugnado que el adelanto de la fecha de inicio de las precampañas federales se justificaba porque, mediante diverso acuerdo INE/CG439/2023, se estableció como fecha de conclusión de dicho periodo el tres de enero de dos mil veinticuatro.
- 14 Como adelanté, no comparto dicha conclusión ni las consideraciones que la sustentan.
- 15 A mi juicio, la relevancia del tema implicaba dictar una decisión que garantizara en la mayor medida posible, los principios de certeza y seguridad jurídica.
- 16 En principio, es importante señalar que, efectivamente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en el aludido artículo 226 que, durante los procesos electorales federales en que se renueve el titular del Ejecutivo Federal y las dos cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana del mes de noviembre del año previo al de la elección; sin embargo, hacer un interpretación literal de dicha norma sin atender la complejidad del tema, me parece que no es una actuación acorde a la altura de las circunstancias.
- 17 Menciono lo anterior, porque el acuerdo impugnado no constituyó un acto aislado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino que guarda estrecha vinculación con el diverso INE/CG439/2023, mismo que derivó de un proceso largo y complejo que desplegó para hacer funcional la operación sincrónica de las actividades inherentes a la organización y a la fiscalización de las elecciones, atendiendo a



la concurrencia de elecciones locales en las totalidad de las entidades del país.

- 18 Dicho proceso implicó vistas a los treinta y dos organismos públicos locales, la opinión técnica de diversas direcciones y unidades de la propia autoridad electoral nacional, se involucró a las representaciones del Poder Legislativo y de los partidos políticos para que formularan observaciones, las cuales se consideraron viable y se atendieron.
- 19 Todo lo anterior, ante la existencia de fechas distintas en la legislación de todas las entidades federativas para el inicio de los procesos electorales y, por ende, para el desarrollo de cada una de las etapas comiciales.
- 20 Por ello, considero que era necesario homologar las fechas, entre otras, para la conclusión de las precampañas, tomando en cuenta las cuestiones siguientes:
  - La existencia de un procedimiento de fiscalización oportuno a través de la autoridad administrativa nacional; una fecha única para la celebración de jornadas electorales, así como periodos homogéneos de duración de campañas y precampañas, y la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.
  - Tomó en cuenta que en las elecciones federales y locales concurrentes en una entidad serán instaladas mesas directivas de casilla única, aunado a que, en la Constitución y en la ley se prevén facultades exclusivas de la autoridad nacional para todas las elecciones, como son la administración de los tiempos

del Estado en radio y televisión, fiscalización, capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de sus funcionarios de mesa directiva, entre otras. Lo anterior, para dotar de coherencia y unidad al sistema electoral general.

- La autoridad administrativa nacional evidenció el universo de cargos a elegir. En específico, apuntó que para el proceso electoral federal se renovarán seiscientos veintinueve cargos, entre estos, la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.
- En los procesos electorales locales se renovarán nueve gubernaturas; treinta y un congresos estatales que implica mil noventa y ocho diputaciones locales; mil ochocientos tres presidencias municipales y alcaldías; mil novecientos setenta y tres sindicaturas; catorce mil ciento sesenta regidurías; ciento sesenta concejalías, y cuatrocientas treinta y un juntas municipales y presidencias de comunidad de Campeche y Tlaxcala.
- El total de cargos a elegir en los próximos comicios federales y locales es aproximadamente de veinte mil doscientos sesenta y tres cargos de elección popular.

21 Aunado a lo anterior, en el primer acuerdo, la responsable precisó diversas implicaciones técnico-operativas a considerar, derivado de la concurrencia de los procesos electorales, mismas que, de no realizarse los ajustes, se correría el riesgo de afectar el principio de certeza, entre ellas:





- La fiscalización en tiempo real de los ingresos y gastos de la totalidad de procesos electorales, así como la concurrencia de etapas de precampañas locales y campañas federales, realizando la revisión con información parcial.
- Definición de prerrogativas de tiempos en radio y televisión, ante el traslape y difusión de promocionales de distintas etapas de los procesos electorales federal y locales.
- Optimización en la documentación, materiales y capacitación electoral.
- Efectos positivos en el voto de los mexicanos residentes en el extranjero.
- Debido control y manejo del procesamiento de información en virtud del uso del sistema informático a través de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía.

22 Derivado de lo anterior, la responsable concluyó que la importancia de homologar los calendarios electorales de las treinta y dos entidades federativas que tendrán proceso electoral concurrente con las elecciones federales de 2024, se justificaba porque los trabajos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción, almacenamiento, así como la distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, son de vital importancia para el adecuado desarrollo de dichos procesos, pues de no ocurrir así, se pondrían en riesgo diversos procesos sustantivos

de la organización electoral, lo que podría impactar en la jornada electoral y los principios democráticos.

23 Así, consideró que el establecimiento de la homologación se trataba de una medida idónea, proporcional y razonable, pues la celebración de contiendas electorales en planos de equidad, favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo, federal y locales, derivados de procesos democráticos, en donde la voluntad del elector y no factores facticos, económicos o de otra índole, sea la que determine a los gobernantes. Para arribar a esta conclusión razonó lo siguiente:

- La razonabilidad estriba en la necesidad de garantizar que los procesos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción, almacenamiento, y distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales y demás actividades que resultan indispensables para preparar las elecciones, sean eficaces y eficientes, además de ser funcionales, en relación con el cúmulo de facultades que se deben ejercer tanto a nivel federal como local.
- Es idónea porque al empatar la fecha de conclusión de todas las precampañas locales y de los periodos para recabar apoyo ciudadano, se generan las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo y organización de todas las elecciones en el 2024. Además, porque se ejerce en el marco de la atracción, atribución especial con la que cuenta el Instituto Nacional Electoral para conocer de temas que, sin ser de su competencia



originaria, por sus características particulares y trascendentales repercusiones, definen temas concretos de los comicios o les dan sentido y conducción para llevarlos a término.

- Se trata de una medida proporcional, porque no obstante que es resultado del ejercicio de la atracción, respeta la libertad configurativa y reserva de ley de los Congresos Locales para definir la duración de las precampañas, así como del periodo para recabar apoyo ciudadano, pues la medida de ajustar la fecha de culminación de esas etapas genera las condiciones para darle continuidad a las etapas subsecuentes de los comicios.

24 Ahora bien, como se ve, la decisión de la responsable de homologar las fechas para la conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes durante los procesos electorales 2023-2024 que tendrán lugar en todo el país, se fundó y motivó de forma exhaustiva, pues consideró diversas cuestiones técnico-operativas y fue el producto de un proceso complejo que involucró a distintas áreas especializadas del Instituto Nacional Electoral.

25 En el caso, se impugna el acuerdo INE/CG526/2023, por el que, entre otras cuestiones, el referido instituto determinó que el inicio de las precampañas electorales federales sería el cinco de noviembre del año en curso y concluirían el tres de enero de dos mil veinticuatro, pero dicha determinación, contrario a lo que se señala en la sentencia mayoritaria, se fundó y motivó de manera adecuada en el momento en que la responsable sustentó la decisión en el diverso acuerdo

INE/CG439/2023, que como se ha evidenciado, es el que contiene la fundamentación y motivación exhaustiva de la determinación global de ajustar y homologar las fechas de conclusión de las precampañas locales y federales.

26 A mi modo de ver, ambos acuerdos deben interpretarse de manera integral y sistemática, pues están íntimamente vinculados entre sí, pues se insiste, la decisión de la autoridad nacional de ajustar las fechas de inicio y conclusión de las precampañas es una misma; de ahí que, interpretar que el acuerdo impugnado es aislado del primero en el que se determinó, entre otros, la fecha de conclusión de las precampañas federales, es contrario a Derecho.

27 Sobre esa base, para el suscrito la determinación del Instituto Nacional de ajustar las fechas de inicio y conclusión de las precampañas federales se fundó y motivó debidamente, desde la emisión del acuerdo INE/CG439/2023.

**B. El acuerdo impugnado no afecta la autonomía y autodeterminación de los partidos políticos.**

28 Por otra parte, como ya lo señalé, tampoco comparto la decisión mayoritaria de que el acuerdo INE/CG526/2023, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, transgrede el derecho a la autodeterminación y autonomía de los partidos políticos.

29 En la sentencia aprobada por la mayoría de integrantes de la Sala Superior, se determinó revocar el acuerdo impugnado, esencialmente, porque se considera que al recorrer el comienzo de las precampañas federales a una fecha previa a la establecida en la



Ley, se generan consecuencias directas, inmediatas y palpables en las actividades que deberán de desarrollar los partidos políticos y coaliciones para la preparación de su participación en esta etapa, ya que se verán obligados a anticipar los procesos internos que los conduzcan a determinar el proceso de selección de candidaturas que habrán de competir en los comicios, a fin de informar, con treinta días de anticipación, ante la autoridad administrativa electoral el método o procedimiento que emplearán para esos efectos.

- 30 A mi modo de ver, no se actualiza alguna afectación a los derechos o prerrogativas de los partidos políticos, ni tampoco incide indebidamente en sus asuntos internos, en razón de los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.
- 31 De conformidad con lo previsto en el artículo 226, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al menos treinta días antes del inicio de los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, los partidos políticos deben comunicar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento aplicable para la selección de sus respectivas candidaturas.
- 32 Sobre el particular, debe señalarse que conforme al párrafo 1 del señalado artículo 226, el procedimiento de selección de sus candidaturas, debe ser acorde con lo dispuesto en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos partidistas correspondientes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se aprueben por los órganos de dirección de cada partido político.
- 33 Como se advierte de las disposiciones de referencia, la determinación sobre la definición del método electivo que se empleara por cada

partido político para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular no presupone, por sí mismo, el establecimiento de un procedimiento o mecanismo específico, sino que se trata de la aplicación de las normas internas de los respectivos partidos políticos y, en su caso, de las decisiones que se adopten por los órganos facultados, de conformidad con su normativa interna.

34 En el caso del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, el procedimiento para la elección de las personas candidatas a todos los cargos de elección popular, se prevé en los artículos 40 a 46, de su ordenamiento estatutario. de tal manera que la definición del procedimiento constituye la adopción de una decisión que deberá adoptarse por el órgano facultado para ese efecto, y no como resultado de un procedimiento.

35 Resulta oportuno señalar que el partido político recurrente no señaló y menos expuso argumentos dirigidos a demostrar que la modificación en la fecha de inicio de las precampañas electorales le impone condiciones y obligaciones de imposible cumplimiento o que afecten su funcionamiento interno, ni tampoco que con ello se afecten los derechos de sus dirigentes o militantes, de ahí que, en mi concepto, la decisión mayoritaria se sustentó en meras afirmaciones oficiosas y genéricas sobre supuestas afectaciones al ámbito interno partidista.

36 Cabe precisar que, con la decisión de la autoridad administrativa electoral nacional, en manera alguna se afectaron las facultades de los órganos partidistas para la toma de decisiones, toda vez que no se les vinculó a implementar un procedimiento de selección de candidaturas federales específico, ni se condicionó a que la decisión se adoptara por alguno de sus órganos, sino que se le dejó en



plenitud de atribuciones para definir los procedimientos que implementará de conformidad con la normativa aplicable, lo que, como se evidenció constituye una decisión que debe adoptarse por sus órganos internos.

37 De ahí que la única incidencia que la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral generaba en el ámbito interno partidista era el de adelantar la toma de la decisión para informarla oportunamente ante la autoridad administrativa electoral, lo cual constituye un aspecto que si bien, modificó plazos previstos en la Ley, ello se justificó de manera válida y razonable, sin afectar algún derecho del partido político.

38 En efecto, de lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 44, párrafo 1, incisos a), j), ñ) así como párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución para realizar modificaciones a los calendarios electorales, cuando justifique la necesidad para ello, lo que incluso, se ha sustentado de manera reiterada por esta Sala Superior.<sup>30</sup>

39 En ese orden de ideas, debe señalarse que los partidos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces democráticos, lo que implica realizar todas aquellas actividades necesarias para coadyuvar con la autoridad en el desarrollo de los procesos electorales.

---

<sup>30</sup> Sentencias emitidas en los expedientes de los recursos de apelación 605 de 2017 y 15 de 2021, esta Sala Superior ha reconocido la facultad del Consejo General del INE de realizar ajustes a los plazos de los procesos electorales.

- 40 Atento a lo anterior, si bien es cierto que en el artículo 226, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales se señala que las precampañas federales deben dar inicio durante la tercera semana del año previo al de la elección, ello no genera un derecho a los partidos políticos, toda vez que, al existir la posibilidad legal de modificar ese plazo, conforme a la línea de precedentes de esta Sala Superior, sólo se configura una expectativa de Derecho que se encuentra condicionada a lo que se determine por la autoridad competente.
- 41 Es por ello que, si la autoridad administrativa electoral advirtió la necesidad de modificar la fecha de inicio de las precampañas a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones como autoridad organizadora del proceso electoral, y con el objetivo de permitir que las fuerzas políticas cuenten con sesenta días para realizar las precampañas, no existe alguna afectación a alguno de los derechos de los partidos políticos, pues al tratarse de una mera expectativa, condicionada a la valoración y decisión final del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no podría concluirse que se estaba en presencia de algún derecho adquirido.
- 42 Máxime que, si la modificación a la fecha de inicio de las precampañas tuvo por finalidad de otorgar a los partidos políticos el plazo máximo previsto en la Ley para la selección de sus candidatos, resulta evidente que lejos de generarles alguna afectación, ello les concedía mejores circunstancias para garantizar la debida celebración de sus procedimientos internos de selección de candidaturas.
- 43 No obsta a lo anterior, que el ajuste al periodo implique a los partidos políticos tomar la decisión sobre los métodos y procedimientos





electivos que implementaran en la selección de sus candidatos con anticipación a las fechas primigeniamente señaladas en la Ley, porque para ello, se debería demostrar que los plazos determinados por la autoridad responsable son de imposible cumplimiento o que existen situaciones concretas que les impiden cumplirlo, lo cual no se demuestra por el partido recurrente, lo que, como se evidenció, no acontece en el presente asunto.

**C. No se debió revocar el acuerdo INE/CG439/2023.**

- 44 La sentencia aprobada por la mayoría determina que, como consecuencia de la revocación del acuerdo impugnado, el cual estableció como fecha de inicio de las precampañas federales el cinco de noviembre del presente año, procede también la revocación parcial del diverso INE/CG439/2023, en lo relativo a la previsión de la fecha de conclusión de la referida etapa (tres de enero de dos mil veinticuatro).
- 45 En la lógica de la sentencia, la revocación parcial del citado acuerdo obedece a que, como el inicio de las precampañas se recorrerá a la tercera semana de noviembre, deberá también recorrerse la fecha de conclusión del mencionado periodo, a efecto de garantizar que la duración de la etapa sea de sesenta días, como lo dispone el artículo 226, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 46 No comparto ese efecto de la resolución, pues como ya señalé, considero que el acuerdo impugnado debe confirmarse y, en ese sentido, al quedar firme como fecha de inicio de las precampañas el cinco de noviembre de este año, debe quedar firme también la fecha de conclusión prevista en el acuerdo INE/CG439/2023, esto es, el tres de enero del año próximo.

- 47 Además, considero que la revocación parcial del citado acuerdo afecta el principio de definitividad y firmeza de los actos electorales y, por ende, el de seguridad jurídica, al dejar sin efectos una determinación que no fue impugnada en su oportunidad.
- 48 En efecto, del análisis de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es posible advertir que, el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales está directamente relacionado con la posibilidad de que las autoridades de la materia realicen el estudio de fondo de las violaciones aducidas y, de ser el caso, ordenen ejecutar las medidas necesarias para reparar la indebida afectación a los derechos político-electorales o al proceso electoral, causada por el acto o resolución cuestionado.
- 49 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.
- 50 Así, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.
- 51 Por ende, al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.



- 52 La misma suerte ocurre con los actos o resoluciones de las autoridades electorales (administrativas o jurisdiccionales), pues cuando han sido sometidas al tamiz de constitucionalidad y legalidad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, no han sido controvertidos, adquieren la calidad de definitivos y firmes, lo cual abona a la certeza y seguridad jurídica de los actores políticos, de la ciudadanía, y del mismo proceso electoral.
- 53 En el caso, no existe controversia respecto a que el acuerdo INE/CG439/2023, por el cual se definió la fecha de conclusión de las precampañas federales, no fue impugnado en su oportunidad, lo cual implicó el reconocimiento implícito de su constitucionalidad y legalidad por parte de los actores políticos. En ese sentido, dicho acto adquirió firmeza.
- 54 Por ende, me parece que resulta elemental concluir que, ante esa circunstancia, ya no es posible revocar el contenido de la citada determinación, ni siquiera en alguna de sus partes, ni bajo el pretexto de considerarse un sistema al vincularlo con el acuerdo impugnado en el presente caso, pues desde el momento de su emisión, se dieron las razones para determinar la fecha de conclusión del periodo de las precampañas federales, de ahí que fuera susceptible de ser controvertido por quien considerara que afectaba sus intereses.
- 55 En efecto, a mi modo de ver, desde que fue emitido el referido acuerdo, todos los actores políticos que se consideraran afectados con esa decisión estuvieron en aptitud jurídica de impugnarlo. Incluso, si fue a partir de ese momento que se determinó la fecha de conclusión de las precampañas, desde ahí era previsible la posible afectación al artículo 226, párrafo 2, inciso a), ya sea por el adelanto

de la fecha de inicio de esa etapa, o por la posible reducción del plazo de sesenta días.

56 Lo anterior es así, porque ante la definición de la fecha de conclusión de las precampañas, existían únicamente dos supuestos claramente previsibles, o se determinaba el inicio del periodo el cinco de noviembre (realizando el cómputo de los sesenta días hacia atrás), o se generaba una reducción de ese plazo (al establecerse como fecha de inicio la tercera semana de noviembre), de ahí que cualquier actor político que considerara que esas circunstancias pudieran afectarle, estuvieron en aptitud jurídica de promover su correspondiente medio de impugnación.

57 Al no hacerlo, consintieron esa determinación, así como todos los efectos posteriores que pudiera ocasionarles, por lo cual, no es posible que, con el pretexto de analizar un acto posterior (como el acuerdo impugnado), se revoque una determinación que previamente adquirió firmeza, de ahí que no pueda compartir el ejercicio que se hace en la sentencia.

#### **D. Indebida interpretación de lo que constituye la “tercera semana de noviembre”**

58 Finalmente, aunque por la postura que he manifestado esta aspecto es secundario, tampoco comparto la interpretación que se realiza en la sentencia, relativa a que la “tercera semana de noviembre” deberá entenderse como una semana completa, iniciando de lunes a domingo.

59 En efecto, la mayoría determina que para efecto de definir las fechas que comprenden la tercera semana de noviembre, deberá tomarse en cuenta que las semanas completas son las que inician de lunes a



domingo. A partir de esa interpretación, la sentencia considera que la primera semana completa de noviembre es la que va del seis al doce; la segunda, la que va del trece al diecinueve; y la tercera la que va del veinte al veintiséis.

- 60 A mi modo de ver, esa interpretación resulta incorrecta, pues en los hechos, lo que se ordenó es que, en realidad, la fecha de inicio de las precampañas se realice durante la cuarta semana de noviembre, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 226, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que, supuestamente se pretende tutelar.

#### **IV. Conclusión.**

- 61 Por las razones que he expuesto, considero que los agravios del partido recurrente debieron desestimarse y, en consecuencia, lo procedente era confirmar el acuerdo impugnado en sus términos.
- 62 Consecuentemente, como no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría ni las consideraciones que lo sustentan, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.